

I. MATERIA:

Se solicita reevaluar lo señalado en la interrogante 1) del Informe N° 040-2014-SUNAT/5D1000, teniendo en cuenta lo opinado por la Gerencia de Tratados Internacionales y Valoración de la INTA¹ en el Memorándum Electrónico N° 00006-2011-3K0000, a fin de precisar el tratamiento legal de los vehículos que ingresan al amparo del Convenio de Tránsito suscrito entre Ecuador y Perú, y que exceden su plazo de permanencia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Resolución Legislativa N° 26995, que aprueba el Acuerdo amplio de integración fronteriza, desarrollo y vecindad y sus anexos, entre las Repúblicas del Perú y Ecuador; que en su Anexo 2 contiene el Convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, en adelante el Convenio de Tránsito.
- Reglamento de tránsito de personas y vehículos terrestres del convenio entre Ecuador y Perú sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2010; en adelante el Reglamento de Tránsito.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es el tratamiento legal de los vehículos que han ingresado al país, acogiéndose al Convenio de Tránsito suscrito entre Ecuador y Perú, con constancia de ingreso vehicular o documento único de internación temporal, y que exceden su plazo de permanencia?

Preliminarmente, cabe indicar que el artículo 1° del Convenio de Tránsito suscrito por Perú y Ecuador establece que el tránsito de los vehículos privados, alquilados y oficiales puede ser local (en la zona de libre tránsito), transfronterizo (en el ámbito de la región fronteriza) o binacional (a escala de todo el territorio de ambas Partes), de acuerdo al tránsito que realiza el conductor.

Asimismo, el plazo de permanencia del vehículo en el territorio de la otra Parte, se encuentra en función de la autorización de permanencia del conductor², habiéndose previsto el empleo de la Constancia de Ingreso Vehicular (CIV) para el tránsito transfronterizo y el tránsito binacional de vehículos oficiales, como formato que autoriza al vehículo portador a "circular" en su respectivo régimen transfronterizo o binacional, libre de derechos y gravámenes de importación o garantía monetaria³. En tanto que el Documento Único de Internación Temporal (DUIT) resulta indispensable para el tránsito en el ámbito binacional, permitiendo que un vehículo matriculado en la otra Parte pueda

¹ Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

² El nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito transfronterizo podrá permanecer en el territorio de la otra Parte hasta un máximo de treinta (30) días, por cada ingreso. En tránsito binacional, la permanencia será hasta noventa (90) días en cada ingreso, prorrogables hasta por igual periodo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10° y 18° del Convenio de Tránsito.

³ Apéndice A (Definición de Constancia de Ingreso Vehicular) y Artículo 16° del Convenio de Turismo.

"ingresar" libre de derechos y gravámenes de importación o de garantías, pero condicionado a la salida obligatoria⁴.

En ese contexto, el artículo 40° del Reglamento de Tránsito describe el tratamiento de estos vehículos cuando son detenidos por no haber cumplido el debido control fronterizo y demás casos, conforme a los siguientes términos:

"Artículo 40°.- Los vehículos privados o alquilados con placas de identificación vehicular de uno de los dos países que, habiendo ingresado al territorio de la otra parte con fines exclusivamente turísticos, hayan sido detenidos por las respectivas autoridades aduaneras o policiales por no haber cumplido con el debido control fronterizo para obtener, según corresponda, la Constancia de Ingreso Vehicular o el Documento Único de Internación Temporal, no serán objeto de incautación ni de decomiso, debiendo retornar al CENAF o al puesto fronterizo para el control correspondiente, quedando en custodia de la Autoridad Aduanera hasta la verificación de su propiedad y su situación legal.

En los demás casos incluido la reincidencia, el vehículo será incautado y puesto a disposición del otro país a través del funcionario consular de la jurisdicción respectiva, salvo que dicho vehículo se encuentre inmerso en alguna infracción o delito no contemplados en el Convenio de Tránsito y el presente Reglamento, para lo cual se le aplicarán la legislación nacional vigente en cada país".

Así, el primer párrafo del mencionado artículo regula el supuesto de los vehículos que son detenidos por no haber cumplido con el debido control fronterizo, bajo ciertas condiciones como la finalidad del ingreso (fines exclusivamente turísticos) y que se trate de vehículos que han sido ubicados y detenidos, lo que permite su retorno para el control correspondiente, sin ser objeto de incautación ni de decomiso, en el entendido que por el principio de presunción de buena fe, el vehículo ha ingresado por lugares, ruta u hora habilitados o autorizados. Ello en conjunto determina que esta regulación no sea aplicable al supuesto materia de análisis, en el cual sí existió un control fronterizo, por el cual se le otorgó al conductor una CIV o DUIT.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de Tránsito antes transcrito hace alusión a los demás casos en general, en los que sí procede la incautación del vehículo, poniéndolo a disposición del otro país, convirtiéndose así en una base amplia y general para el resto de infracciones de este tipo de tránsito, previstas en dicha legislación especial⁵.

En concordancia a lo antes expuesto, es que en el Informe N° 040-2014-SUNAT/5D1000 se señaló que la amplia regulación del segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento del Convenio, podía comprender como supuesto de hecho a los vehículos que ingresan con una CIV o DUIT, al amparo del Convenio de Tránsito suscrito con Ecuador, pero no cumplen con retornar a su lugar de origen una vez concluidos los plazos de permanencia establecidos en mencionado convenio, correspondiendo que estos vehículos sean incautados y puestos a disposición de la otra Parte, salvo que se trate de vehículos decomisados conforme a la ley nacional.

No obstante, el área consultante adjunta en esta oportunidad el Memorándum Electrónico N° 00006-2011-3K0000 que contiene la opinión de la Gerencia de Tratados Internacionales y Valoración de la INTA, en relación a los vehículos que ingresan al amparo del Convenio de Tránsito con Ecuador y se presentan fuera del plazo legalmente

⁴ Apéndice A (Definición de Documento Único de Internación Temporal) del Convenio de Turismo y artículo 38° del Reglamento de Tránsito.

⁵ Con la salvedad de que si es una infracción o delito no contemplado en esta regulación especial, se aplicará la legislación nacional vigente de cada país.

establecido para su salida al país, habiendo precisado que estos vehículos que han cumplido con el debido control fronterizo para obtener el documento aduanero, si es que exceden el plazo de permanencia, estarían inmersos en la aplicación de la legislación nacional vigente que prevé la sanción de comiso para dicho supuesto, citando como base legal el artículo 52° mismo Reglamento de Tránsito que dispone lo siguiente:

"Artículo 52°.- Los plazos de permanencia de los vehículos y el ámbito geográfico de circulación se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Tránsito.

En caso de infracción se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación aduanera de cada una de las Partes.

En caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, la permanencia de los vehículos en el territorio de la otra Parte, podrá ser prorrogada por las autoridades de aduana de hasta un plazo máximo de 180 días".

De esta forma, tenemos que el mencionado artículo regula en su presupuesto de hecho a los vehículos que se sometieron a control fronterizo, en razón a lo cual cuentan con un plazo de permanencia que deben cumplir. Asimismo, dado que se refiere a los vehículos en general, sin distinción alguna, es válido afirmar que también estaría comprendiendo a los vehículos que portan una CIV o DUIT y que igualmente presentan un plazo de permanencia en función a la autorización de permanencia del conductor⁶.

En ese orden de ideas, el artículo 52° del Reglamento de Tránsito resulta más específico al regular los plazos de permanencia de los vehículos, por lo que prima su aplicación en caso que el vehículo con CIV o DUIT exceda el plazo de permanencia. Y siendo que este artículo nos deriva a las sanciones establecidas en la legislación aduanera nacional, corresponderá que se aplique la sanción de comiso prevista en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA⁷, según el cual, "será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera"⁸.

Elo determina que en el supuesto materia de análisis, no sea de aplicación el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de Tránsito, aun cuando el área consultante señale que se trata de una regulación más benévola, vigente desde 01.09.2010⁹, debiendo primar en su lugar el artículo 52° del mismo reglamento referido a los vehículos en general, cuyo texto se mantuvo en el transcurso del tiempo, no existiendo una excepción expresa que restrinja su aplicación a determinados supuestos, más aún si como regla general, un tratado debe interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰.

⁶ Artículo 18° del Convenio de Tránsito.

⁷ En la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2006-A-03699 se aplica igualmente la sanción de comiso, prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la anterior Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF.

⁸ El último párrafo del artículo 197° de la LGA agrega que "Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía".

⁹ La Disposición Final del Reglamento de Tránsito precisa que su fecha de vigencia es a partir del 01 de setiembre de 2010, dejando sin efecto el Reglamento del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, suscrito el 12 de julio de 2002.

¹⁰ Convención suscrita por el Perú en mayo de 1969 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE:

"31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:



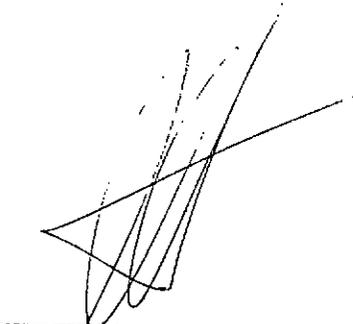
Cabe relevar al respecto, que conforme a lo dispuesto en el ROF de la SUNAT¹¹, la Gerencia de Tratados Internacionales y Valoración (actualmente Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel), es la unidad orgánica competente para evaluar los alcances de la normatividad sobre la aplicación de los tratados internacionales suscritos con el Perú, por lo que en el supuesto en consulta, lo opinado por la mencionada Gerencia en relación a la aplicación de los tratados internacionales resulta aplicable en razón a su competencia funcional.

Por tanto, manifestamos nuestra conformidad con lo opinado por la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel en el Memorándum Electrónico N° 00006-2011-3K0000, como aspecto que forma parte de su competencia. Por lo que corresponde aplicar la sanción de comiso a aquellos vehículos que, habiendo ingresado con una CIV o DUIT, al amparo del Convenio de Tránsito suscrito por Perú y Ecuador, exceden el plazo de permanencia en nuestro país.

IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta la opinión vertida por la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel, área competente para evaluar los alcances de la normatividad sobre la aplicación de los tratados internacionales suscritos por el Perú, es que se modifica el criterio vertido en la primera interrogante del Informe N° 040-2014-SUNAT/5D1000, en el sentido que corresponde aplicar la sanción de comiso a aquellos vehículos que habiendo ingresado con una CIV o DUIT, al amparo del Convenio de Tránsito suscrito por Perú y Ecuador, excedan el plazo de permanencia en nuestro país, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de Tránsito, concordante con el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA.

Callao, 15 SET. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

-
- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes".
¹¹ Artículo 142° del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, acorde con el Artículo 110° del actual ROF, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT.

MEMORÁNDUM N° 174-2014-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Convenio Peruano Ecuatoriano

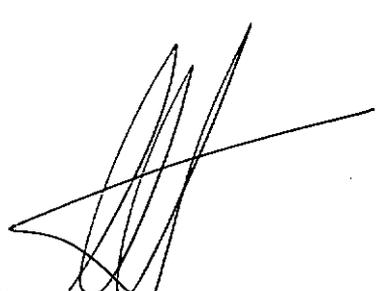
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00080-2014-3K0000

FECHA : Callao, **15 SET. 2014**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita reevaluar lo señalado en la interrogante 1) del Informe N° 040-2014-SUNAT/5D1000, teniendo en cuenta lo opinado por la Gerencia de Tratados Internacionales y Valoración de la INTA en el Memorándum Electrónico N° 00006-2011-3K0000, a fin de precisar el tratamiento legal de los vehículos que ingresan al amparo del Convenio de Tránsito suscrito entre Ecuador y Perú, y que exceden su plazo de permanencia.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 74-2014-SUNAT-5D1000 que atiende lo solicitado, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/Jar

C.C.: Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel (5C4000)

